

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 110013103001-2020-00304-00

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021, por medio del cual fue rechazada la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que el despacho bajo el único argumento de no haber agotado la conciliación prejudicial rechazó la demanda, sin tener en consideración que en el escrito de subsanación procedió a reemplazar el mentado requisito por una medida cautelar al tenor del artículo 590 del CGP.

CONSIDERACIONES

1.- Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

2.- Para resolver, esta oficina judicial de entrada ha de manifestar que el auto objeto de censura debe mantenerse. Ello por cuanto la solicitud de medida cautelar para reemplazar la conciliación como requisito de procedibilidad, debe solicitarse de manera previa junto con el escrito de la demanda y no a conveniencia de la parte al momento de la inadmisión.

3.- Ha de decirse que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 señala que: “*En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia...*” (Se destaca por el Juzgado).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El litigio puesto a consideración de este Despacho Judicial hace referencia a un trámite verbal cuyo origen deriva en un conflicto contractual, tal modalidad de proceso es de los que contempla el citado artículo, por lo cual era requisito para que la actora pudiese acudir a la jurisdicción civil, acreditar la conciliación previa que ordena tal normativa.

4.- Ahora bien, el Parágrafo Primero del Artículo 590 señala que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. (Se destaca por el Juzgado).

La interpretación de dicha regla no puede entenderse de manera sesgada dependiendo la conveniencia de quien la arguye, pues la solicitud de medidas cautelares en la presentación de la demanda debe hacerse de manera previa, con el fin de que el juez calificador verifique la idoneidad de las cautelas que se están deprecando y no utilizar dicho medio para subsanar la falta de conciliación prejudicial.

Al respecto vale la pena traer a colación lo dicho por el H. Tribunal de Bogotá Sala Civil que al respecto indicó:

*“A su turno, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, prescribe que en los procesos declarativos, **si la materia es conciliable, deberá intentarse la conciliación, de manera previa a la formulación del reclamo judicial**, con excepción de los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (Negrilla fuera de texto)¹.*

Así, las cosas, esta oficina judicial mantendrá el auto objeto de alzada, pues se itera la recurrente utilizó en forma indebida la prerrogativa referida en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, a fin de evadir su obligación de acudir a la conciliación como requisito previo a iniciar la presente demanda verbal.

¹ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá H. Magistrado Juan Pablo Suarez Orózco, 13 de marzo de 2017. Exp. 110013103024201600690 01

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Conforme a las anteriores consideraciones, el Despacho mantiene la decisión objeto de recurso y concede la alzada para ante la Sala Civil del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 4 de mayo de 2020 según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación propuesta frente a la referida providencia.

Por secretaría, remítase en medio digital este expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, para que sea asignado el conocimiento de la alzada conforme con el sistema que allí se maneja.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 58 de fecha 22/06/2021